

Hoy octubre dieciocho (18) de dos mil veintidós (2.022), le informo al Señor Juez que el 29 de septiembre del presente año, a las 16:55 horas, al correo electrónico institucional se allegó la constancia de notificación enviada a la dirección física donde la ejecutada reside, para lo que estime pertinente.

OLGA ALBAÑIL REYES
Secretaria (e).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ÚMBITA-BOYACÁ

RADICACIÓN N°:	158424089001 2022-00055-00
CLASE PROCESO:	EJECUTIVA MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO:	Dr. CARLOS ANDRÉS HOYOS ROJAS
ASUNTO:	ORDENA REHACER NOTIFICACIÓN
EJECUTADA:	MARIA TRINIDAD MARTÍNEZ FONSECA.

Octubre diecinueve (19) de dos mil veintidós (2.022).

Asunto:

Corresponde verificar si la notificación efectuada a la parte ejecutada se encuentra ajustada a derecho.

Presupuestos para decidir:

Se observa en el expediente que, el apoderado, en aras de lograr la notificación personal de la ejecutada María Trinidad Martínez Fonseca, envió a través de la empresa RURAEXPRES, la correspondiente demanda, sus anexos y el auto mandamiento de pago, documentos entregados a la ciudadana Laura Cepeda; quien consignó el N° 1.057.578.837 como número de identificación, en la finca **EL ILIRIO**, de la vereda Uvero de esta comprensión municipal, nombre que dista con la anunciada en el acápite correspondiente del libelo al indicarse como tal **EL IDILIO**, como la dirección aportada en la demanda para el recibo de notificaciones, acaecido el día 24 de septiembre hogaño, según la certificación con guía N° 20047522; donde se le advirtió que la notificación se entendería surtida transcurridos dos (2) días contados a partir de la fecha de su recibo y vencidos los mismos, contaría con cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) para proponer la excepciones.

El anterior acto procesal encaminado a notificar a la parte ejecutada ha de tenerse por ineficaz, toda vez que, dicha actuación no cumple las formalidades exigidas por el legislador en el artículo 291 del C.G.P, cuyo propósito es el envío del citatorio al lugar físico de notificación informado en la demanda, para que, en el término de 5, 10 o 30, según el caso, el demandado comparezca al despacho a recibir notificación personal.

Ahora bien, el citatorio no contiene exclusivamente las exigencias contempladas en el artículo 291 del C.G.P, para tener como valido su envío; sino por el contrario contiene advertencia que solo es viable cuando la notificación personal se surte a través de canal digital en los términos del

artículo 8 de la ley 2213 de 2022 norma que consagra “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.....” (lo subrayado es fuera de texto).

Para el caso, el citatorio no es enviado a través de mensaje de datos como lo contempla la anterior norma, por el contrario, su envío es a través de la empresa postal a la dirección física, lo que implica no dar aplicación a los presupuestos del artículo 8 del decreto de la ley 2213 de 2022, rememórese que en la demanda se indicó desconocer que la ejecutada contara con correo electrónico.

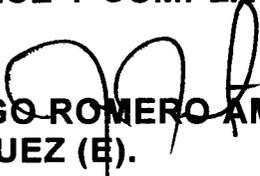
Como consecuencia, se le ordena a la parte actora encaminar la notificación personal única y exclusivamente en los términos del artículo 291 del C.G.P, esto es, sin mezclar las formalidades para la notificación personal contemplada en la ley 2213 de 2022, dispositiva propia para aplicar en caso que la parte demandada cuente con correo electrónico; que, para el presente caso no es así, por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Localidad;

RESUELVE:

PRIMERO: Tener por ineficaz el citatorio enviado a la ejecutada, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar a la parte actora, efectuar notificación a la ejecutada en los términos del artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ RODRIGO ROMERO AMAYA
JUEZ (E).

NOTIFICACIÓN POR ESTADO



LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO ELECTRÓNICO Y FÍSICO N° 043 FIJADO HOY 20-10-2.022 A LAS 8:00 A.M.

OLGA ALBAÑIL REYES
SECRETARIA (E).